

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I – OFERTA PÚBLICA Y PRIVADA DE VALORES

ARTÍCULO 1. (OFERTA PÚBLICA DE VALORES).

Se entiende por oferta pública de valores, toda invitación que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.
- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por cuyo medio la oferta llegue a conocimiento de los destinatarios mencionados en el literal a). Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad, en cualesquiera de los medios de comunicación, a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.
- d. Se trate de Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.
- e. Se proceda a efectuar emisión de acciones de una empresa ya inscripta en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060, en la redacción dada por la Ley N° 17.243.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 - Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1603 - Resolución del 29.07.1998

Circular 1889 - Resolución del 26.12.2003 (Artículo 53.1)

ARTÍCULO 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES).

Los valores de oferta privada no corresponde que sean inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, no estando por lo tanto bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa, de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay.

Circular N° 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES).

Las empresas de intermediación financiera o los Intermediarios de Valores que intervengan en un

ofrecimiento de valores, calificados por los participantes como de oferta privada, tendrán la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, cuando este así lo requiera sobre las características de la operación, poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán, como mínimo, en los siguientes:

- a. un ejemplar del valor ofrecido;
- b. extremos que justifiquen la colocación directa a personas físicas o jurídicas determinadas de la oferta de que se trate;
- c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay;

Circular 1982 - Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular N 1603 – Resolución del 29.07.1998 (artículo 53.2)

ARTÍCULO 4 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO).

Para los valores de oferta pública excepto los Fondos de Inversión abiertos será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

Disposición Transitoria. La calificación de riesgo no será exigible para aquellos valores que, a la fecha, no cuenten con la misma.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996

Circular 1694 – Resolución del 26.05.2000 (Artículo 11)

Circular 1794 – Resolución del 13.06.2002 (Artículo 37.1)

TÍTULO II - REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 5 (INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 9° del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1566 – Resolución del 27.10.1997 (Artículo 34)

TÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 6 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES).

La División Mercado de Valores y Control de AFAP pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las entidades bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 172.2)

ARTÍCULO 7 (HECHOS RELEVANTES).

Se consideran hechos o actos relevantes en relación a todas las entidades y valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:

- a. cambios en el control de la sociedad;
- b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;
- e. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% de este rubro según el último balance;
- f. renunciaciones o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;
- g. la dimisión, destitución o sustitución del Auditor Externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;
- h. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;
- i. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;
- j. rescates anticipados de los valores emitidos;
- k. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- l. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- m. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% del patrimonio de la inversora o emisora;
- n. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;
- o. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;
- p. otras observaciones y/o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las entidades supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;
- q. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;

- r. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
- s. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
- t. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;
- u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o Fideicomisos que administra.

Circular 1982 - Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1615 – Resolución del 29.09.1998

Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 172.3)

TÍTULO IV – CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 8 (CONJUNTO O GRUPO ECONÓMICO).

Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 172.1)

TÍTULO V – DEFINICIONES

ARTÍCULO 9 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior a los efectos de esta Recopilación, a quienes ocupen cargos de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores, gerentes, representantes legales, oficial de cumplimiento y al responsable de la actividad fiduciaria establecido para el caso de Fiduciarios Generales.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberían ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 10 (MANIPULACIÓN DEL MERCADO).

Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a. el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;

- b. la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;
- c. la participación, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar;
- d. el uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores;
- e. la divulgación de información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones en beneficio propio o de terceros.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 172.4)

ARTÍCULO 11 (FALTA DE LEALTAD Y ÉTICA COMERCIAL).

Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

- a. Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- b. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o Fideicomisos gestionados.
- c. Adquirir para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.
- d. Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.
- e. Adquirir para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 172.5)

TÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12 (PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las entidades controladas están obligadas a mantener todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 10 años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda.

Toda esta información y documentación deberá estar archivada de manera que permita al Banco Central del Uruguay acceder a la misma en forma ágil

Circular 1993 – Resolución del 17.06.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 13 (TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las entidades controladas deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas entidades cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación. En las mismas condiciones, deberá efectuarse tal comunicación a los titulares del capital social que sean personas físicas.

Se deberá entregar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 172.7)

ARTÍCULO 13.1 (SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE COTIZACIÓN DE LOS VALORES).

El Banco Central del Uruguay podrá declarar suspendida preventivamente la cotización de un valor cuando, por causas graves relacionadas con el emisor, la negociación sea perjudicial para los intereses de los inversores.

Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09